

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32
O R D I N A R I A
LUNES 27 DE ABRIL DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del lunes veintisiete de abril de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de abril de dos mil veinte:

I. 86/2019

Acción de inconstitucionalidad 86/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-H, 154-I, 154-J, todos del Código Penal del Estado de Jalisco en las porciones reformadas mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de julio de dos mil diecinueve. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III; 154-D; 154-I, fracciones II*

y III del Código Penal del Estado de Jalisco, reformados mediante decretos publicados en el medio de difusión estatal el once de octubre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve. CUARTO. La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos en los términos precisados en el último apartado de este fallo; en la inteligencia de que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Legislativo local, en la

que manifestó la falta de legitimación; toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo valer violaciones a la Constitución Federal, en particular de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, el cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve; en razón de que el Legislador de Jalisco transgredió la facultad legislativa del Congreso de la Unión, al regular tipos penales y sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a),

constitucional, así como lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 109/2015.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto y anunció voto concurrente en función de que son dos delitos autónomos los referidos por las normas reclamadas: el de desaparición forzada de personas y el de desaparición cometida por particulares; por tanto, tal como indicó al resolverse la acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018 —el ocho de octubre de dos mil diecinueve—, es necesario realizar un estudio pormenorizado de cada uno de esos delitos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto modificado propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de octubre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, 3) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve deberá retrotraerse al doce de julio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 4) determinar que la declaración de invalidez del artículo 154-D del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco deberá retrotraerse al doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue reformado, 5) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, y 154-I,

fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco deberá retrotraerse al veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fueron reformados, 6) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas o la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, y 7) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que se apartará de la extensión de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó su voto con reserva de criterio y anunció voto concurrente respecto de la petición de la comisión accionante de invalidar

la totalidad de los artículos en cuestión, aunado a que, si se está proponiendo esos artículos por extensión de invalidez, debería alcanzar a todos los que presentan las mismas características que los invalidados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto y sugirió extender la invalidez a todos los artículos que comprenden los capítulos I y II del título séptimo bis del código penal impugnado, que se refieren, respectivamente, a la desaparición forzada de personas y a la tortura, al presentar el mismo vicio de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió agregar el efecto que se ha impreso en los últimos precedentes, de no sólo establecer efectos retroactivos, sino precisar que, en los casos concretos, deben aplicarse las leyes generales correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que los efectos retroactivos surtan a partir de la entrada en vigor de las leyes generales respectivas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para precisar el efecto propuesto en términos de lo sugerido por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII,

relativo a los efectos de la sentencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, 3) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve deberá retrotraerse al doce de julio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 4) determinar que la declaración de invalidez del artículo 154-D del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco deberá retrotraerse al doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue reformado, 5) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco deberá retrotraerse al veinticuatro de

marzo de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fueron reformados, 6) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas o la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, y 7) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez adicional de la totalidad de los capítulos I y II del título séptimo bis, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente

Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de la totalidad de los capítulos I y II del título séptimo bis, respecto de: 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de octubre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, 154-D y 154-I, fracciones II y III, del referido ordenamiento legal, reformados mediante decretos

publicados en dicho medio de difusión estatal el once de octubre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta determinación. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos a las fechas que se precisan en el apartado VII de esta ejecutoria, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 33/2018

Acción de inconstitucionalidad 33/2018, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformados mediante Decreto Número 042, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 226 bis y 226 ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados por Decreto 42, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el miércoles veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en el apartado IV de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones de competencia, oportunidad, legitimación y procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 042, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; en razón de que se estableció un delito relacionado con la privación de la libertad personal, a pesar de no se tenía competencia para ello, tomando en cuenta la reforma de diez de julio de dos mil quince al artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, a través de la cual se le atribuyó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, ajustándose las consideraciones a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 34/2018 el tres de octubre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek, en el que se declaró la invalidez de artículos similares del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del sentido del proyecto pero, tal como lo hizo en la acción de inconstitucionalidad 34/2018, formulará un voto concurrente para puntualizar que la conducta de privación de la libertad, con el propósito de realizar un acto

sexual, es un tipo de secuestro, por lo que no entra en el supuesto de otras formas de privaciones a la libertad.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció su voto con salvedades, de conformidad con su postura en la acción de inconstitucionalidad 34/2018, pues en el caso se trata de una modalidad del delito de secuestro.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 042, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas; 2) determinar que la declaración de invalidez

decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos al veinticinco de enero de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado; 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General, todos del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas; y 4) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos al veinticinco de enero de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado,

3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General, todos del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, y 4) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la

invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 042, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado III de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el apartado IV de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 80/2019

Acción de inconstitucionalidad 80/2019, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 30, fracción V y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en términos del considerando sexto de esta decisión; en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Chihuahua, y desde el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas impugnadas, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la causa de improcedencia infundada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a la invalidez de las normas reclamadas por la incompetencia del Congreso local para emitirlas. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve, en suplencia de la deficiencia de la queja; en razón de que, al sancionar en el referido artículo 198 con pena de prisión: “A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión

realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos”, se estima que se invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer los tipos y las penas en materia de delitos electorales, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017.

Agregó que, por congruencia, la invalidez de dicho numeral 198 dejaría sin sustento constitucional el diverso artículo 30, fracción V, reclamado, el cual prevé, como medida de seguridad, el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política, ya que solamente cobraría aplicación cuando se actualizara alguno de los supuestos punibles previstos en el referido 198.

Recordó que este proyecto se distribuyó el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Modificó el proyecto para agregar en las consideraciones de su página cuarenta y siete las reformas a la Ley General en Materia de Delitos Electorales mediante decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte en el

Diario Oficial de la Federación, en el cual se tipifican y sancionan diversos delitos especiales de violencia política contra la mujer por razón de género, particularmente con la adición de sus artículos 3, fracción XV, y 20 Bis, de manera que, al declarar la invalidez de las normas reclamadas, las mujeres del Estado de Chihuahua no queden desprotegidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Leyó el artículo 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales: “Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Aclaró que el decreto invocado no sólo reformó la citada ley general, sino siete leyes más, a la luz de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en distintos tratados, convenciones y acuerdos de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, cuyos objetivos están enfocados a promover y

tutelar los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW, por sus siglas en inglés—, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, especialmente la Recomendación general N° 23 “Vida política y pública” del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de mil novecientos noventa y siete, la cual señala que “Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención”, y las Observaciones finales del Comité de expertas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, emitidas al Estado Mexicano en dos mil doce.

Resaltó que la Convención “Belém do Pará” establece la obligación de los Estados partes a legislar en materia de género, con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier ámbito de la vida de la mujer, incluyendo la política, a fin de establecer los mecanismos jurídicos que permiten promover, respetar, garantizar y sancionar las violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres en la vida pública; que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la Organización de las Naciones Unidas señaló en dos mil ocho que la violencia contra las mujeres se dirige a ellas debido a su género y se adoptan formas como

las amenazas sexistas, el acoso o la violencia sexual, cuyo objetivo es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política, limitar el ejercicio de sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente o en grupo; que la Organización de los Estados Americanos recomendó a México en el año dos mil ocho aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación; y que, en el contexto nacional, destaca la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.

Con base en todo lo anterior, concluyó que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas entre hombres y mujeres, lo cual tiene un impacto diferenciado en ellas, cuyo objeto y resultado es menoscabar o anular esos derechos políticos.

La señora Ministra Piña Hernández se externó en favor del proyecto pero, debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, sugirió matizar las afirmaciones de su página cuarenta y seis, relativas a que no está tipificado el delito por el Congreso de la Unión, y no mencionarse el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su diversa

página cuarenta y tres, por lo que estaría de acuerdo con las modificaciones a la propuesta.

Se apartó de: 1) las consideraciones categóricas, relativas a que, ante antinomias constitucionales, nunca operan los criterios de temporalidad y especialidad, lo cual se retomó del precedente de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, 2) del párrafo que alude a los artículos 103 y 107 constitucionales pues, si bien coincidió con que el criterio de jerarquía no es útil para resolver antinomias constitucionales, cuando se trata de principios o derechos fundamentales procede la ponderación o la aplicación del principio pro persona y, cuando se está frente a reglas o normas facultativas correspondientes a la parte orgánica de la Constitución, los criterios de especialidad o de temporalidad pueden ser útiles para resolver antinomias y determinar qué norma es ineficaz.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en favor del sentido del proyecto pero, debido a las reformas citadas de las conductas punibles en materia electoral, estará en contra de sus consideraciones, dado que, si el principal sustento de la invalidez propuesta es la incompetencia del Congreso local, ya no se debería abordar cualquier otro tema atinente a la tipificación de esas conductas.

Reconoció que, con frecuencia, en las sentencias se estudian las conductas tipificadas en los ordenamientos

locales para advertir si coinciden o no con las previstas por el Congreso de la Unión, únicamente para explicar que la invalidez no generaría un vacío, una laguna o, en todo caso, una impunidad en el caso concreto; sin embargo, en el proyecto no debería invocarse el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pues ese precepto fue formulado en términos generales, mientras que las conductas específicas en contra de la mujer se agregaron por virtud de las reformas legales a que se ha hecho referencia.

Coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en apartarse de las consideraciones de la antinomia constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al sentido del proyecto, y externó reservas en algunas de las consideraciones del mismo, así como de algunas otras expresadas por la señora Ministra ponente Esquivel Mossa porque, en su opinión, se trata de un tema particularmente competencial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la invalidez de las normas reclamadas por la incompetencia del Congreso local para emitirlas, consistente en declarar la invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E., publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento competencial y apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá únicamente por el argumento competencial y con reservas, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento competencial, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat únicamente por el argumento competencial, Laynez Potisek únicamente por el argumento competencial, Pérez Dayán únicamente por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento competencial y apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, se manifestaron siete votos en favor de las consideraciones de incompetencia por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para ajustarlo al argumento competencial y ofreció circular el engrose para su aprobación por este Tribunal Pleno.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá con reservas, Esquivel Mossa con consideraciones adicionales, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo a la invalidez de las normas reclamadas por la incompetencia del Congreso local para emitir las, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja y por un argumento competencial, de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos

Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos al dieciséis de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.

Modificó el proyecto para agregar: 3) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra del efecto 3) porque, si se determinó la invalidez estrictamente por un argumento competencial y las reformas de las leyes generales que especificaron los delitos políticos por razón de género en contra de la mujer fueron publicados con posterioridad a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, tendría muchas reservas en abrir, en el

caso, nuevamente los procesos, reconduciéndolos de originalmente locales en federales o generales, como se ha determinado en precedentes, máxime que la norma general pudiera contener una disposición penal que abarcara lo legislado en el Estado, con lo cual perfectamente se podría reabrir un proceso sin que esto se considerara juzgar dos veces a una persona; no obstante, dicha reforma posterior a la presentación de la acción de inconstitucionalidad podría prever una gran cantidad de situaciones no previstas en las normas invalidadas.

Recalcó que, a diferencia de los precedentes, se trata de una situación inédita: la legislación federal se ocupó de la conducta a castigar posteriormente a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra de la modificación propuesta, especialmente por los hechos ocurridos antes de la reforma de las leyes generales, pues éstas preveían tipos penales genéricos para sancionar la violencia por política, lo cual significaría, en su caso, una aplicación analógica de tipos penales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó de acuerdo con referir a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pero no sólo para aquellos procedimientos que se hayan instaurado a partir de su reforma de trece de abril de dos mil veinte, pues también establecía previamente algunos tipos penales genéricos.

Sugirió, por tanto, precisar que la aplicación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales debe ser retroactiva al dieciséis de junio de dos mil diecinueve, para que en los procesos en trámite, cuyos hechos constitutivos del delito sean anteriores a su reforma de trece de abril de dos mil veinte, resulten aplicables las disposiciones típicas generales y, si esos hechos acaecieron con posterioridad a esa reforma, se observen los tipos penales específicos en materia de violencia política por razón de género.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la posición de los señores Ministros Pérez Dayán y Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, pues resulta conveniente para evitar la posible aplicación de normas que, quizás, no sean adecuadas, sino aquellas que estuvieran en vigor durante la comisión de los hechos correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, al ser técnica y conveniente.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la propuesta indicada, en el caso concreto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó en el mismo sentido del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró que no hay diferencia entre las posturas, pues coinciden en delimitar cuándo sucedieron los hechos y cuáles normas eran las vigentes en esos momentos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que, no obstante eso, la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo aterriza y salva esa preocupación.

El señor Ministro Pérez Dayán se agregó a la mayoría expresada, aclarando que, como señaló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se destacaba que, a diferencia de algunos precedentes, en este caso existía una norma general y otra específica, por lo que resultaba difícil adecuar la conducta al tipo simplemente determinando un efecto retroactivo, sino que era menester determinar lo que cada operador jurídico debía realizar.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa adelantó que ajustaría el proyecto conforme le indique la mayoría del Tribunal Pleno y anunciaría voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió modificar el proyecto con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al señor Ministro Pardo Rebolledo enviarle una nota a

la señora Ministra ponente Esquivel Mossa en la que se precisen las consideraciones de esta parte del engrose.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aceptó la propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos al dieciséis de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, y 3) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según corresponda en cada caso (con sus disposiciones típicas generales si los hechos constitutivos del delito son anteriores a su reforma de trece de abril de dos mil veinte, y con sus disposiciones específicas en materia de violencia política por razón de género si esos hechos acaecieron con posterioridad a esa reforma), sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Piña Hernández propuso agregar: 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Séptimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ya se votó el considerando de efectos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que no tendría inconveniente en incorporar ese efecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al Tribunal Pleno añadir ese efecto a la votación anterior, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos al dieciséis de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según corresponda en cada caso (con sus disposiciones típicas generales si los hechos constitutivos del delito son anteriores a su reforma de trece de abril de dos mil veinte, y con sus disposiciones específicas en materia de violencia política por razón de género si esos hechos acaecieron con posterioridad a esa reforma), sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial

y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Séptimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos observó que en el punto resolutivo segundo debería suprimirse la fecha en la que surtirían los efectos retroactivos determinados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que esa fecha debería mantenerse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo e instruyó al secretario general de acuerdos para que los puntos resolutivos coincidan con las propuestas adicionadas al considerando de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el considerando sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dieciséis de junio de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiocho de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T02:00:10Z / 09/07/2020T21:00:10-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		64 cc ea 37 e1 10 ab f0 f6 7f 38 71 c1 e4 63 48 14 1c 2e 58 37 93 ea e7 0f 93 1f bd ad dc df 6c b8 68 66 ac 0b 16 ac f8 c6 bd 18 78 6d f6 b6 be b9 50 e3 bb cd 86 ec f3 59 33 f2 1a ea 3b 9c fb a3 7c 09 f1 4b 04 33 e1 94 81 95 23 3c 2e 57 a4 e5 7e 75 59 81 8a 6c 49 0a be 6e 34 cc 23 89 4d d1 4e 93 bc 03 77 34 ec e6 e7 03 37 b2 ce 96 b8 17 73 6c dd 3d 42 af 28 5b 04 dd 38 0f 6a 93 44 98 9a 70 f7 3f b3 ea 74 c2 a8 fa f3 30 ec 20 43 bb 8f 9a 56 32 46 0f 1b 1a df ad a3 36 f0 db d9 fa 6d ff 7a f0 04 eb e5 45 43 96 0e dd c7 d5 4a df 92 d9 dd cd 3e 57 9a 5b 3d ce e7 72 e5 74 36 bc 3b dc 26 d3 b0 98 48 be 29 14 a3 a5 b5 ce f7 cb 25 41 79 a3 78 41 51 24 11 2b 0c 95 2e 20 28 a8 0b 27 bb 9c 6b 00 c7 98 96 1d 63 0c 87 f6 3b c0 88 04 87 87 13 8a c8 f0 f9 71 71 fa d5 39 7b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T02:00:11Z / 09/07/2020T21:00:11-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T02:00:10Z / 09/07/2020T21:00:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3228852			
	Datos estampillados	D85558F5968BCAF6D6A0418F71181D231093B07E			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T23:52:22Z / 15/07/2020T18:52:22-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6e 23 fa f8 c4 77 0d f5 01 4b 8b bc 58 8e f9 2e 68 1c a3 be 51 23 4e bf 0c e1 fc 0e f3 3f 42 da 4b cf 49 fe 22 bb 2e 13 ae e7 ff 4f 5d 07 7f c7 a4 f4 75 74 05 cf f2 59 88 a8 fe 34 32 c6 13 61 23 e3 a9 bc ad da 94 1a 7b 8d 6a a4 1f b6 32 67 38 f2 17 40 88 52 db 52 86 64 f2 a7 8b e3 04 ab e1 83 fe 96 41 77 f1 3c 85 a6 76 21 86 0d 13 65 ea e0 ed 89 f5 a1 ef 5b e1 d3 d6 53 44 0f 94 a4 eb 3c 03 7e d2 f4 ee e4 a7 42 ae 67 86 5f 26 d3 d5 22 9d 79 c0 61 a9 73 ae cc ab 46 fc c5 02 d9 31 10 1f 59 65 57 45 30 ea ee f1 e1 7f e9 46 2a 29 ef 97 0c e0 13 01 17 07 63 5c 80 ea 73 2d 11 ff fd 72 7d f9 9c 17 d6 6a 4d 51 3c e8 19 8d 8d 79 cd 89 b0 73 95 f6 f6 62 41 ce 5a 13 2c 3c 65 98 68 a7 2b e9 16 75 59 44 4a e0 4f 65 6c 82 de 20 cc d6 19 6a c8 7c cf 5b 4e ba 1f dc 03 78 d7			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T23:52:23Z / 15/07/2020T18:52:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T23:52:22Z / 15/07/2020T18:52:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235419			
	Datos estampillados	86139F010D2C8112D47CDA7575BE5F8D3F0313B1			